

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ058840

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA*Sentencia 322/2015, de 8 de junio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 15028/2015***SUMARIO:**

Comprobación de valores. Vinculación de los valores. *Carácter vinculante de las valoraciones solicitadas a la Administración tributaria.* El tenor literal del art. 90 LGT no debe amparar una suerte de desvinculación de la Administración de las valoraciones emitidas en el contexto analizado, toda vez que la que nos incumbe, si bien es posterior a la fecha de devengo, se solicita y expide dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto, mediando entre una y otra fecha 19 días, en los que no parece que exista modificación alguna del valor estimado (ni siquiera se ha alegado por la demandante que se limita a descartar aquel valor dando prevalencia al obtenido por aplicación de los precios medios de mercado), motivo por el cual debe confirmarse el acuerdo del TEAR impugnado.

PRECEPTOS:

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributaria), art. 69.

Ley 58/2003 (LGT), art. 90.

PONENTE:*Doña María del Carmen Núñez Fiaño.*

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

Doña MARIA DOLORES RIVERA FRADE

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00322/2015

- N11600

PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 15030 33 3 2015 0000088

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015028 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. CONSELLERIA DE FACENDA

LETRADO LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR D./D^a.Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, ocho de junio de dos mil quince.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15028/2015, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por CONSELLERIA DE FACENDA, representada por el LETRADO COMUNIDAD, contra RESOLUCION DEL TEAR DE 30/09/14 SOBRE IMPUESTO TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilma. Sra. Dña. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 2.391,34 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Es objeto del presente recurso jurisdiccional el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia con fecha 30 de septiembre de 2014, en reclamación número 15/1499/2014, sobre Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación a escritura pública de compraventa de 28 de diciembre de 2011.

La Xunta de Galicia funda su recurso en la indebida aplicación del artículo 90.2 LGT e infracción de la jurisprudencia plasmada en las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2009 y 7 de diciembre de 2011

Segundo.

El mentado precepto, que desarrolla el artículo 69 del RD 1065/2007 , establece el derecho del interesado a obtener de la Administración información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión, así como el carácter vinculante durante tres meses desde la notificación de dicha información.

La doctrina jurisprudencial citada en la demanda supedita la vinculación de la información proporcionada por la Administración en el marco del artículo 90 LGT , a que el interesado reseñe en su solicitud datos suficientes y veraces.

La Administración demandante entiende que el acuerdo del TEAR infringe dicha jurisprudencia toda vez que determina la base imponible del impuesto de referencia, teniendo en cuenta una valoración obtenida a través de la Oficina Virtual de la Consellería de Facenda, al amparo del artículo 90 LGT , en la que se reseña como fecha de devengo del impuesto el día 16 de enero de 2012 que no es la real, pues la escritura de compraventa se otorgó el 28 de diciembre de 2012.

Entendemos que el tenor literal del precepto no debe amparar una suerte de desvinculación de la Administración de las valoraciones emitidas en el contexto analizado, toda vez que la que nos incumbe, si bien es posterior a la fecha de devengo, se solicita y expide dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto, mediando entre una y otra fecha 19 días, en los que no parece que exista modificación alguna del valor estimado (ni siquiera se ha alegado por la demandante que se limita a descartar aquel valor dando prevalencia al obtenido por aplicación de los precios medios de mercado).

En consecuencia, desestimamos el recurso.

Tercero.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LRJCA al desestimarse el recurso las costas procesales han de imponerse a la Administración demandada en la cuantía máxima de hasta 1.500 euros por honorarios de Letrado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Xunta de Galicia contra el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia con fecha 30 de septiembre de 2014, en reclamación número 15/1499/2014, sobre Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en relación a escritura pública de compraventa de 28 de diciembre de 2011, imponiéndole las costas procesales en la cuantía máxima de hasta mil quinientos euros por honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución. Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación en interés de ley , en los términos -de legitimación- que establece el art. 100.1 de la LJCA y en el plazo de tres meses , el cual se presentará en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo con los requisitos que establece el art. 100.3 de la LJCA .

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO al estar celebrando audiencia pública la

Sección 004 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, ocho de junio de dos mil quince.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.